



NEUQUEN, 24 de Julio del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CROXATTO FERNANDO MARTIN Y OTRO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ACCION DE AMPARO**" (JNQLA3 EXP 101066/2024) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. El magistrado declara la inadmisibilidad de la acción de amparo.

Para así hacerlo, indica que la cuestión planteada no reúne los recaudos para canalizarse por esta vía por no presentarse la ilegalidad o arbitrariedad con carácter manifiesto; agrega que existen otras vías procesales aptas y se requiere un marco de debate más amplio.

Contra esta resolución se interpone recurso de apelación.

Los amparistas sostienen que el vedar in limine litis el acceso a la jurisdicción contraría las previsiones del art. 18 de la Constitución Nacional, lo que además conspira contra la prudencia y cautela exigible.

Esgrimen que los derechos constitucionales involucrados (a trabajar, ejercer la industria lícita y enseñar; derecho de defensa, presunción de inocencia, propiedad, etc.) justifican la procedencia del amparo.

Indican que el agotamiento de la vía insumiría más de un año, para recién obtener la respuesta del órgano administrativo.

Dicen que es cierto que el amparo no es medio para solucionar todos los problemas pero que el rechazo in limine ha cercenado la posibilidad de probar si la ilegalidad



manifiesta efectivamente existe: *"... de la prueba aportada claramente surge que no se ha tenido ningún tipo de miramientos por parte del Consejo Provincial de Educación en separar directivos de una escuela de gestión privada, a pesar de que se contaban con al menos tres informes que recomendaban exactamente lo contrario a lo que terminó disponiendo el Consejo Provincial de Educación..."* (sic).

2. Así planteada la cuestión, entiendo que el recurso no puede prosperar, en tanto los recurrentes no logran concretar en sus agravios los extremos que permitan desvirtuar los fundamentos de la decisión de grado.

En este sentido, tal como lo hemos señalado en otras oportunidades, *"La CSJN sostiene que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros)..."* (cfr. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, Parrilla El Mirador S.R.L. c. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes • 08/09/2008 Cita Online: AR/JUR/9269/2008).

3. En este caso, tal como lo señala el magistrado y los recurrentes no refutan con eficacia, los amparistas cuentan con una vía alternativa y apta, cual es la acción procesal administrativa.

Es que aún cuando se concediera a la parte recurrente, que la alusión efectuada a la necesidad de un mayor debate y prueba, peca de prematura, ello igualmente deja subsistente la restante razón de decisión, esto es, que



existen otros procesos judiciales idóneos para obtener la protección del derecho o garantía. Y esta razón de decisión no logra ser desvirtuada por los agravios vertidos por la recurrente.

En efecto: si la acción de amparo como estructura de protección privilegiada encuentra directo anclaje constitucional, tener presente el alcance que la Constitución le da al amparo no es una cuestión insustancial: la visión de los constituyentes al receptarlo determina una línea interpretativa muy fuerte acerca de su ámbito de aplicación.

Y en este sentido es claro que el constituyente neuquino no ha dimensionado al amparo como una vía ordinaria, ni para que en su contexto se ventile cualquier controversia jurídica. Véase:

"...Luego, segundo recaudo, segunda condición del amparo es el de la inexistencia de otras vías judiciales como elemento necesario para que pueda ser viable. Aquí valen dos precisiones que son muy importantes; en primer lugar, entendemos al amparo como una vía residual, subsidiaria de las otras judiciales que el mismo ordenamiento prevea para hacer efectiva la tutela del derecho vulnerado y relacionado con esto mismo, el juicio de idoneidad que debe realizarse para verificar si es el amparo la vía procesal más idónea para la defensa del derecho, debe ser realizado en nuestra Provincia -como en cualquier otra- de un modo particularizado teniendo en cuenta los distintos remedios que judicialmente o para la actuación ante la Justicia ofrece el ordenamiento procesal. Digo esto porque en el orden nacional, por ejemplo, por vía de principio, el amparo es la vía más idónea y rara vez puede existir un remedio más expedito y rápido que la acción de amparo pero no sucede lo mismo en nuestra Provincia donde hay toda una panoplia de acciones procesales tendientes a hacer efectivos



los derechos vulnerados, especialmente cuando se trata de vulneración por parte de la administración, de modo que aquí, en el juicio de idoneidad del amparo, está vinculado específicamente al primer carácter del amparo original, luego diremos algo sobre esto que es el aspecto subjetivo de protección del derecho vulnerado a un particular..." (discurso del miembro informante Prieto).

Vemos, entonces, que no cualquier reclamo es susceptible de ser canalizado por la vía del amparo: tal como está perfilado constitucionalmente no deja de ser un remedio excepcional, reservado para circunstancias graves.

Y esta concepción encuentra sustento no sólo en la formulación local, sino también en la nacional:

"...Si revisamos cuidadosamente lo actuado y manifestado por los señores constituyentes reunidos en Santa Fe, advertiremos que fueron conscientes -porque la experiencia judicial argentina ya lo indicaba- que en aras de proteger derechos fundamentales, podían producirse abusos por parte de los operadores jurídicos, abusos que debían prevenirse.

Justamente como evitación de los mismos, es que discutieron sobre los alcances de expresiones como "medio judicial más idóneo" o "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta...".

"...Desde Siri y Kot nuestros jueces siempre consideraron a la figura como excepcional. Lo que se ha querido significar es que el amparo no es la vía común o primaria de tutela de los derechos, ni siquiera tratándose de derechos expresamente reconocidos en la Primera Parte de la Constitución Argentina.

No puede suponerse razonablemente de que, por el simple hecho de que la acción de amparo carezca de plazo de caducidad, exista el peligro de que se convierta en una vía corriente o cauce ordinario al cual pueda recurrir el



justiciable con la sola invocación de lesión a derechos o garantías constitucionales...".

"...En suma, la disposición constitucional que nos ocupa fue motivo de 68 iniciativas de diversos diseños normativos, discutida largamente en Comisiones y en el Pleno, para finalmente ser avalada por el 99,53 % de las voluntades políticas que se dieron cita en la ciudad de Santa Fe. Dicha mayoría apabullante estuvo por la excepcionalidad de la vía.

El fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador. Entonces si bien quisieron los convencionales que la acción de amparo esté desembarazada, también establecieron su naturaleza supletoria, es decir, accesible sólo cuando los remedios ordinarios no fueren eficaces..." (cfr. Márquez Laméná, Sebastián, "La acción de amparo no debe caducar (y no por ello se convertiría en una vía ordinaria)", Publicado en: DJ 30/05/2012, 1).

4. Tal como surge de las transcripciones efectuadas precedentemente, es claro que el amparo -más allá de las preferencias personales- no puede ser visto como una vía ordinaria.

Cuando la protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como "el más idóneo", el amparo no será admisible.

Ni el artículo 43 de la C.N. ni -conforme lo expuesto-, menos aún, el artículo 59 de la Constitución Provincial, pueden entenderse como derogatorios del ap. 3.1.: En modo alguno hacen que la acción de amparo deje de ser una acción subsidiaria, viable sólo ante la inexistencia de otra vía que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado. Vía judicial "más idónea", en los términos del art. 43 CN, es la adecuada a la naturaleza de la cuestión



planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado.

Y, en este aspecto, es central dejar sentado que el amparo no puede ser objeto de un uso indiscriminado y como sucedáneo o alternativo de las acciones ordinarias. Ello en función de cuatro razones centrales y determinantes:

a) En primer lugar, porque no puede "confundirse un contencioso de ilegitimidad de actos administrativos, con un contencioso de inconstitucionalidad. No puede suponerse que alguien confunda un derecho adquirido a través de un acto o ley administrativa, con los sustanciales, fundamentales y humanos, consagrados en la constitución". "El conculcamiento de las libertades humanas no puede identificarse con el desconocimiento de derechos administrativos". "Todos los actos administrativos son expresiones lejanas o directas de la Constitución y de todos los preceptos sobre los derechos humanos, pero no toda ilegitimidad o ilegalidad de los mismos significa conculcamiento de las libertades humanas". (Véase Fiorini, Bartolomé, Acción de Amparo, Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan, en LL 124-1361, citado por Morello- Vallefín, op. cit. pág. 298).

El amparo no constituye el sucedáneo versátil de la acción procesal administrativa, sino el remedio singular para las situaciones extremas en las que, por carencia de otras vías legales, se encuentra en peligro la salvaguarda de los derechos fundamentales (ibidem, pág. 317, nota 43).

b) En segundo y relacionado lugar, quien acude a esta vía debe invocar con argumentos serios, la excluyente aptitud del amparo y para ello, no es suficiente acudir al mero recurso de la celeridad.



El tiempo que insume la tramitación de los procesos ordinarios no es motivo suficiente para recurrir a la vía de amparo; como ha quedado sentado con la transcripción del informe del convencional Prieto, el amparo no ha sido concebido por nuestros constituyentes provinciales con el propósito de liberar a las partes de las demoras, molestias e inconvenientes propios del ejercicio de toda acción ordinaria.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la existencia de remedios procesales ordinarios y adecuados para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo" (Fallos: 322:2247), siendo insuficiente a ese fin el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, extremo que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que petitiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos (Fallos: 252:154; 308:1222).

Y así como la alusión a la existencia de otras vías judiciales idóneas no debe constituirse en un mero cliché, del mismo modo la inexistencia de otra vía idónea o la inutilidad de los remedios, tampoco deben serlo.

c) En tercer lugar, porque el contenido específico del amparo es poner fin al ataque de las libertades públicas reconocidas por la Constitución: "Otro tipo de reclamo, como el que verse sobre indemnizaciones, sanciones disciplinarias, pecuniarias o penales a los funcionarios públicos involucrados, no resulta acumulable a la acción de amparo y tendrá que sustanciarse en un distinto continente. El amparo tiende -y es bueno reparar en ello para que no se desvirtúe- a restituir la situación jurídica restringida o a que cese inmediatamente la lesión constitucional. Y nada más" (cfr. Morello - Vallefin, op. cit. pág. 141).



d) Pero además, hay otra consecuencia más trascendente en términos de disvalor: la "ordinarización" de la tutela diferenciada, la saturación de esta vía, no sólo priva de efectividad a la respuesta para los casos que realmente requieran canalizarse por esta acción, al entrar en competencia con ellos, sino que provoca otra desigualdad en el sistema de tutelas: la sola circunstancia de acudir al molde del amparo, determina un privilegio en la atención de la causa, lo que repercutirá en que otros casos, que han seguido los canales ordinarios de tramitación (igual o, aún más graves que el aquí planteado) sean postergados en su tratamiento (cfr. en extenso, entre otros, "ROMERO ALICIA MARIA MARTINA CONTRA CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/ACCION DE AMPARO", EXP N° 470059/12).

Por ello, las tutelas de excepción deben, desde este prisma, ser analizadas restrictivamente; no niego que todas las personas merecen una tutela judicial eficaz y oportuna (y, desde allí, permítaseme indicar que debemos mejorar y no cesar en la búsqueda de nuevos moldes de proceso y de organización judicial) pero, al margen de ello, la tutela diferenciada y urgente debe reservarse para situaciones que no admitan el tránsito por la instancia ordinaria por la irreparabilidad del perjuicio que implica la sola postergación de la resolución judicial definitiva.

5. En síntesis, bajo estas consideraciones, entiendo que la vía del amparo no es admisible en el caso traído a resolución.

La pretensión cuenta con una vía idónea de respuesta jurisdiccional: la acción procesal administrativa.

En este marco se puede solicitar la protección cautelar aún con antelación a su promoción e independientemente del agotamiento previo de la vía administrativa.



Nótese, en este punto, que el análisis de la procedencia de la cautelar, exige conocer las actuaciones administrativas sumariales. Esto determina necesariamente, la participación previa de la demandada, lo cual es encuadrable en el procedimiento cautelar procesal administrativo.

De encontrarse fundada debidamente la verosimilitud del derecho, a punto tal de que pudiera desvirtuarse la presunción de legitimidad del acto; existieran vicios que aparecieran en la instancia cautelar con cierto grado de entidad, la tutela inmediata podría obtenerse por esa vía. Pero todo ello, es resorte de análisis en el marco de la acción procesal administrativa.

6. En resumen: El pronunciamiento recurrido tiene una razón central de decisión que finca en la inadmisión de la vía con fundamento en el artículo 3, ap. 3.1 de la ley 1981 y sus modificatorias.

Desde este vértice de análisis y por las razones dadas, entiendo que la decisión de primera instancia es acertada y debe ser confirmada.

Las costas generadas por la actuación en la Alzada, estarán a cargo del recurrente. **TAL MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por los amparistas en hojas 26/28vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de hojas 21/24.

2. Imponer las costas generadas por la actuación en la Alzada a cargo del recurrente.



3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE

JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA